

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1.- Establécese un régimen de regularización y facilidades para el ingreso de las obligaciones fiscales que correspondan al incremento de la base imponible originada en la incorporación de datos del estado parcelario y a mejoras no denunciadas, todo ello sobre la base de relevamiento realizado por el servicio de Catastro e Información Territorial y correspondiente a la regularización del Impuesto Inmobiliario Urbano y Suburbano.

ARTÍCULO 2.- El Poder Ejecutivo practicará liquidación conforme a lo establecido en la presente y emitirá las boletas de depósito, por la diferencia de impuestos que correspondan hasta el año 2000 inclusive. Se adicionará desde la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones hasta la del efectivo pago un interés del cinco décimos por ciento (0,5%) mensual no acumulativo sobre el capital adeudado.

ARTÍCULO 3.- Los convenios de pago se celebrarán con un máximo de treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, y con una tasa de interés del uno por ciento (1%) mensual sobre saldos, debiendo ingresarse la primer cuota al momento de formalizarse el convenio.

La cuota mensual resultante no podrá ser inferior a pesos quince (\$ 15).

ARTÍCULO 4.- El acogimiento al presente régimen condona toda multa o recargo establecido en cualquier otro instrumento legal.

ARTÍCULO 5.- La falta de pago de dos cuotas consecutivas o tres alternadas implicará la caducidad del plan de regularización.

ARTÍCULO 6.- Suspéndense los plazos de prescripción previstos en el Artículo 93° Código Fiscal del (T.O. 1997 y sus modificatorias) desde el primer día del mes de vigencia de la presente Ley hasta el último día del mes previsto para el acogimiento a la misma.

ARTÍCULO 7.- Podrá el contribuyente formular solicitud de rectificación de valuación, por aquellos datos que interprete erróneos acompañando declaración jurada de las modificaciones que acepta, expidiendo la Administración Provincial de Impuestos, la liquidación del impuesto con los beneficios que esta ley prevé, de acuerdo con lo efectivamente reconocido.

La improcedencia del reclamo formulado significará que la porción del impuesto cuestionado, se pagará con más los accesorios de ley computados desde la fecha en que debió efectuarse el pago.

ARTÍCULO 8.- El presente régimen tendrá una duración de un año a partir de su vigencia, pudiendo el Poder Ejecutivo disponer su prórroga por un año más.

ARTÍCULO 9.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTE DIAS DEL SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

Firmado: Alberto Nazareno Hammerly - Presidente Cámara de Diputados
Marcelo Muniagurria - Presidente Cámara de Senadores
Avelino Lago - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados
Ricardo Paulichenco - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

SANTA FE, 22 OCT. 2001

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Carlos Alberto Reutemann - Gobernador de Santa Fe